

REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa relativas a la difusión, fijación y colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral en los periodos de precampañas y campañas electorales, siendo obligatorio para los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidato, precandidatos, candidatos, militantes, simpatizantes o terceros.

Durante el proceso electoral estas disposiciones serán aplicables a la propaganda política.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. **Accidentes orográficos:** Las formaciones naturales que comprenden cerros, colinas, montañas, rocas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones geológicas, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

II. **Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado.

III. **Actos de precampaña electoral:** Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes: Reuniones públicas o privadas, promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

IV. **Aspirante a candidato:** Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.

V. **Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

VI. **Candidato:** Es aquel ciudadano nominado por un Partido Político o coalición y registrado ante un órgano electoral para participar en una elección.

VII. **Comisión de Organización:** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo.

VIII. **Consejo:** El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

IX. **Equipamiento urbano:** Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

X. **Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común:** Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

XI. **Intercampaña:** Periodo comprendido entre el día siguiente al que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

XII. **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

XIII. **Plataforma electoral:** Documento que contiene las propuestas políticas e ideas que para cada elección realizan y difunden los Partidos Políticos o coaliciones a la ciudadanía durante una campaña electoral.

XIV. **Precandidato:** Aquel de los aspirantes a candidatos que fue nominado oficialmente por su Partido Político o coalición, mediante el proceso de selección durante la precampaña, hasta antes de su registro legal como candidato.

XV. **Precampaña Electoral:** El conjunto de actividades reguladas por la Ley, este Reglamento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los partidos y los aspirantes a candidato.

XVI. **Propaganda Política:** Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

XVII. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidato y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

XVIII. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

XIX. Reglamento: El Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 4.- Al colocar, fijar o colgar propaganda de precampaña electoral y campaña electoral los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos y candidatos observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en los artículos 117 Bis I, 117 Bis J y demás relativos de la Ley y de este Reglamento, de las leyes, reglamentos estatales y municipales, así como bandos municipales.

La referida propaganda electoral sólo podrá fijarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

ARTÍCULO 5.- El Consejo resolverá las controversias y desahogará las dudas que se presenten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo segundo y 56 fracción XXV de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Queda prohibido desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, la distribución gratuita u onerosa de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, por ellos o por interpósita persona.

(Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013)

Los Partidos Políticos podrán otorgar en todo momento, incluyendo precampañas y campañas electorales, servicio médico y asesoría legal gratuitos en sus domicilios registrados ante el Consejo Estatal Electoral, sin que esto contravenga lo establecido en el Artículo 36.1 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 7.- En la elaboración, fijación o colocación de propaganda de precampaña y campaña electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que impliquen un posible riesgo directo para la salud de las personas, que contaminen el medio ambiente o que puedan deteriorar plantas de ornato, palmeras y árboles.

ARTÍCULO 8.- Los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos, podrán distribuir propaganda de precampaña o de campaña electoral que se contenga o esté impresa en recipientes que contengan cualquier líquido de uso personal, excepto los de contenido alcohólico.

(Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013)

ARTÍCULO 9.- Los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos procurarán en la medida de lo posible, la utilización de material reciclable o biodegradable al imprimir su propaganda durante la precampaña y la campaña electoral.

ARTÍCULO 10.- Los Partidos Políticos y coaliciones participarán en la recolección de la propaganda de precampaña y campaña electoral para su procesamiento, utilizando preferentemente el procedimiento de reciclaje.

ARTÍCULO 11.- Es derecho exclusivo de los Partidos Políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 Bis y demás relativos de la Ley.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos o terceros, contratar por sí o por interpósita persona en medios de comunicación impresos, radio y televisión propaganda de precampaña electoral o propaganda electoral, durante el proceso electoral.

(Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013)

ARTÍCULO 12.- La propaganda de precampaña electoral o la propaganda electoral que por cualquier medio realicen los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

I. Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido Político o coalición por el que aspiran ser nominados.

II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad y a los militantes de sus Partidos Políticos o coaliciones.

En su propaganda electoral, se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

(Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013)

ARTÍCULO 13.- La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del aspirante a candidato o candidato según corresponda y del Partido Político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, en su caso.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe a los aspirantes a candidatos, precandidatos, a los candidatos, Partidos Políticos, coaliciones y a los servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones

o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatos, Partidos Políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 15.- La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

II. En ningún caso la propaganda deberá cruzar una vialidad, salvo en espacios publicitarios autorizados o cuando formen parte de los elementos escenográficos de un evento proselitista en el que haya mediado permiso oficial para cerrar la vialidad en donde se desarrolla, en el entendido de que esta propaganda deberá ser retirada en cuanto culmine el acto.

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos, salvo en los lugares que los Ayuntamientos respectivos lo permitan, con base en la reglamentación aplicable.

IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

V. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, en los cinco días anteriores al de la jornada electoral, en un radio de cincuenta metros de los lugares en que deberán ubicarse las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 16.- Además de lo preceptuado en el artículo anterior, queda prohibido que la propaganda se fije o se pinte en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Entendiendo por fijar: “colocar la propaganda de una manera fija y estable, de tal suerte que no pueda moverse o desprenderse fácilmente”; por tanto, en el periodo de campaña electoral está permitido colgar propaganda en el equipamiento urbano, siempre y cuando penda de cuerdas o cualquier otro accesorio fácilmente removible y no dañe el mismo, no impida la visibilidad de conductores de vehículos, ni la circulación de peatones.

Adicionalmente durante el periodo de precampaña no se podrá fijar o pintar propaganda en lugares de uso común.

(Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013)

ARTÍCULO 17.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 56 fracción XXXVIII y 117 Bis L de la Ley, el Consejo vigilará que se suspenda la difusión y colocación de propaganda oficial de acciones de gobierno y de actividades institucionales,

durante el tiempo de las campañas y hasta el día de la jornada electoral. En relación con las excepciones referidas en esas normas, se entenderá por campañas relativas a servicios educativos las referentes a inscripciones y trámites relacionados con las instituciones de enseñanza de todos los niveles, así como las de eventos cívicos, culturales, deportivos y la promoción de atractivos turísticos de carácter cultural como fiestas tradicionales y sitios históricos. En ningún caso estas campañas deberán hacer alusión ni contener emblemas de institución gubernamental alguna.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones de gobierno o de actividades institucionales por cualquier medio, el Consejo dispondrá su retiro por conducto de la autoridad gubernamental que corresponda.

De igual forma el Consejo ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que por cualquier medio difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a algún candidato.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de lo establecido por el artículo 117 Bis E, fracción II, de la Ley, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección”, “elegir”, “decisión” o “decidir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativos o sobrenombre, sea verbal o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por el postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral local, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés social, en los términos del artículo 117 Bis E de la Ley;
- f) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir estos beneficios para la ciudadanía;
- g) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;
- h) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

i) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido; y

j) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN PRECAMPAÑAS.

ARTÍCULO 19.- A partir de que los ciudadanos interesados reciban la constancia que les otorga la calidad de aspirantes a candidatos de un Partido Político o coalición, éstos podrán dar inicio a los actos de precampaña y a difundir, fijar, colocar y distribuir la propaganda de precampaña electoral; en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 117 Bis de la Ley.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los Partidos Políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme a lo establecido por los estatutos del Partido correspondiente y la Ley.

ARTÍCULO 20.- La propaganda de precampaña electoral fijada y/o colocada por los aspirantes a candidato, sin menoscabo de haber ganado o no la contienda interna, deberá ser retirada por éstos o por el Partido Político o coalición que los haya acreditado, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la conclusión del periodo de precampaña establecido en la Ley.

En el caso de que la propaganda no sea retirada en el plazo antes señalado, se requerirá al Partido Político o coalición para su inmediato retiro, el que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por analogía con el artículo 117 Bis N de la Ley, la autoridad municipal y la electoral serán competentes para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o partidos políticos responsables sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable.

ARTÍCULO 21.- Para la realización de actos de precampañas, consistentes en reuniones públicas y asambleas, se estará a lo dispuesto en el artículo 117 Bis G de la Ley.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido que la propaganda de precampaña electoral se fije, coloque o pinte en lugares de uso común.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS.

ARTÍCULO 23.- Las campañas electorales para Gobernador iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

ARTÍCULO 24.- En la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral.

ARTÍCULO 25.- Los partidos políticos deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo, en los términos a que se refieren los artículos 3 fracción XIII de este Reglamento, 30 fracción VII, 56 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a más tardar el diez de mayo del año de la elección.

(Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013)

En caso de coalición para Gobernador se deberá solicitar el registro de su plataforma a más tardar el veinte de abril del año de la elección.

En caso de coalición para Diputados y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores se deberá realizar el registro de su plataforma a más tardar el treinta de abril del año de la elección.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatos a Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampaña y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones o sus precandidatos, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se aplicará por analogía lo establecido en el Artículo 117 bis N de la Ley , en cuanto al inmediato retiro, por parte de la autoridad electoral o administrativa correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por infringir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

(Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013)

ARTÍCULO 27.- Los Consejos Distritales Electorales promoverán la celebración de un convenio con las autoridades municipales mediante el cual pondrán a disposición del órgano electoral el inventario de los espacios públicos o lugares de uso común susceptibles para la instalación, colocación, fijación y pinta de

bastidores y/o mamparas con propaganda electoral propiedad de los partidos políticos o coaliciones.

Una vez celebrado el convenio, los Consejos Distritales durante el mes de mayo realizarán el sorteo en condiciones de igualdad para la distribución de esos espacios o lugares de uso común.

En ningún caso el inventario de espacios y lugares de uso común deberá contemplar aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 117 Bis J párrafo tercero de la Ley.

Asignados los lugares de uso común, el Consejo Distrital respectivo notificará el resultado del sorteo al Consejo.

(Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013)

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 28.- Son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de lo que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o disposición de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Los aspirantes a candidato, candidatos, partidos políticos y coaliciones podrán colocar, pintar o fijar propaganda de precampañas y campañas electorales en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble y no pertenezca a los considerados como lugares prohibidos para colocar o fijar propaganda.

Las autorizaciones antes mencionadas, deberán solicitarse por separado para el periodo de precampaña o campaña electoral.

Los partidos políticos y coaliciones deberán entregar una copia de dicha autorización al órgano electoral que corresponda dentro de los cinco días posteriores a la obtención de dicho permiso.

En caso de controversias sobre la propaganda de precampaña o campaña electoral colocada o fijada en dichos bienes, el Consejo Distrital podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble, que exhiba el título o convenio que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y en su caso, requerirlo para que ratifique el permiso otorgado.

Cuando se presente conflicto para acreditar la propiedad o legítima posesión de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar o fijar propaganda de precampaña o campaña electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

ARTICULO 30.- Los aspirantes a candidato, candidatos, partidos políticos o coaliciones, en los convenios que suscriban con los poseedores, propietarios o persona legalmente facultadas para ello, de espacios comerciales donde se fije,

coloque o pinte propaganda de precampaña electoral o campaña electoral, deberán incluir el compromiso de retirarla al término de éstas.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 31.- Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos registrados el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 32.- Los Consejos Distritales, en sus ámbitos de competencia, son los encargados de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones en la materia.

Verificarán que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, garantizando el debido acatamiento de las prohibiciones estipuladas en las mismas.

ARTÍCULO 33.- Las Comisiones Distritales de Organización y Vigilancia Electoral, que se integran en cada uno de los Consejos Distritales, deberán realizar recorridos periódicos y sistemáticos en los lugares susceptibles para fijar, pintar o colocar propaganda durante el proceso electoral.

En caso de encontrar propaganda que violente las disposiciones en esta materia, deberán aplicar el procedimiento establecido en el párrafo quinto del artículo 117 Bis J de la Ley.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 34.- Las medidas que pueden adoptar los Consejos Distritales para dar cumplimiento al presente Reglamento, respecto a propaganda durante el proceso electoral, son las siguientes:

a) Ordenar a los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados el retiro de la propaganda de precampaña o campaña electoral que no cumpla con lo establecido en la normatividad de la materia.

b) Ordenar a los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados blanquear o restituir la propaganda en las bardas o reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

ARTÍCULO 35.- Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo o las autoridades estatales y municipales, según sea el

caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos para que los Consejos Distritales hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 36.- Toda infracción que implique la implementación del procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Título Séptimo, Capítulo VI del de la Ley será competencia del Consejo, previa integración del expediente por el Consejo Distrital correspondiente, en su caso.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento para regular la difusión y fijación de propaganda durante el proceso electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», modificándose en consecuencia el Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda de precampaña y campaña electoral aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el veinticinco de mayo de 2007.

El presente Reglamento fue modificado mediante acuerdo ORD/05/025 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Quinta Sesión Ordinaria, a los 22 veintidós días del mes de marzo del año 2013, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 042 de fecha 05 de abril de 2013.